

Fichas jurisprudencia nacional

<b>Número</b>	T-141 de 2017
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	7 de marzo de 2017
<b>Magistrada/o ponente</b>	María Victoria Calle Correa
<b>Etiquetas</b>	Actos discriminatorios. Derecho a la no discriminación por razón de orientación sexual diversa Subordinación e indefensión Prohibición de discriminación y criterios sospechosos Población LGBTI como grupo históricamente discriminado
<b>Sinopsis</b>	<p>El 12 de noviembre de 2015 Héctor Alfonso Sánchez Escorcia instauró acción de tutela en contra de la inspección de policía más cercana a su residencia, así como en contra de 11 vecinos, solicitando se le amparasen los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la diversidad sexual, la vida y el trabajo.</p> <p>Considera que estos derechos le fueron conculcados porque en el marco del trámite de una querrela iniciada por algunos de estos vecinos, le fue negada cualquier participación en el mismo y porque es víctima de actos discriminatorios por parte de estos mismos individuos.</p> <p>Estos actos discriminatorios consisten en hechos de violencia psicológica, verbal, patrimonial y física, y también han recaído sobre los padres del accionante.</p> <p>En primera instancia el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla (Atlántico), el 4 de diciembre de 2015 denegó la tutela por improcedente, considerando que no cumplía el accionante con la legitimación en la causa por pasiva.</p> <p>En segunda instancia el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, el 5 de febrero de 2016 confirmó la decisión del a quo.</p>
<b>Principales elementos jurídicos</b>	<p>El problema jurídico que La Corte se propone resolver en este caso es: ¿vulnera un grupo de ciudadanos los derechos fundamentales a no ser discriminado(a), a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de uno de sus vecinos, dentro de un conjunto residencial, quien manifiesta que ha venido siendo discriminado en razón de su orientación sexual, la cual, según afirma, ha sido usada para agredir física y verbalmente?</p> <p>La Corte resuelve como asunto preliminar si para el caso concreto aplica la figura de la Cosa Juzgada, pues previamente la madre del accionante había presentado acción de tutela en contra de la Inspección Décima Urbana de Policía de Barranquilla por negarle el derecho a responder a la acción administrativa que concluyó ordenándose retirar sus plantas de la zona común de parqueo.</p>

En primer lugar, concluye que existe: (i) identidad parcial de objeto, pues la acción de tutela actual versa sobre esos hechos pero los supera, alegando los nuevos hechos de discriminación en los que se enmarcarían las acciones iniciales; (ii) identidad causa petendi, pues las solicitudes son las mismas y (iii) identidad de las partes: a pesar de que esta vez el peticionario es el hijo de la mujer, lo hace en representación y defensa de los intereses de la misma.

En segundo lugar, señaló que la acción de tutela ya había pasado su trámite y no había sido seleccionada cuando hubo oportunidad, por lo que inicialmente no debería ser nuevamente revisada, pues ya cobró ejecutoria.

Al mismo tiempo concluyó que no hay temeridad en el actuar del accionante, pues se evidencia que la acción busca también proteger otros derechos constitucionales, no solamente los intereses expresados en favor de la madre de la accionante y que fueron ventilados en la primera acción de tutela.

Tras este análisis preliminar, la Corte pasó a analizar la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares en el caso concreto: “cuando se presenta relación de subordinación o indefensión en el marco de controversias surgidas entre habitantes de copropiedades o bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, hay dos situaciones en que la acción de tutela contra particulares podría ser procedente: a) cuando está de por medio el “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas” y b) cuando el accionante ha sido puesto en situación que le hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de un particular que violen sus derechos fundamentales. Aclaró también La Corte que estos no son criterios para aplicar en sentido estricto y que el juez constitucional debe revisarlo a la luz de cada caso.

Tras esto, la Sala inicia una revisión sobre lo dicho jurisprudencialmente acerca de la procedencia de estas acciones en casos que integran conflictos entre habitantes de copropiedades o bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

En la sentencia T-416 de 2013 este tribunal dispuso que es procedente la tutela en estos casos, siempre que se evidencia una posible afectación entre el derecho a la igualdad entre particulares. Posteriormente en la sentencia T-701 de 2014 destacó que en los escenarios en que exista indefensión ante una situación por parte del accionante frente a la vulneración a alguno de sus derechos fundamentales (salud en este caso), procede este amparo.

Acto seguido, la Corte pasa a analizar el caso concreto, señalando que esta acción se habilita por que los mecanismos ordinarios con los que cuenta Héctor Alfonso Sánchez no están dotados de idoneidad para protegerlo en esta situación de indefensión; en particular, esta última situación se evidencia así:

1. Desventaja numérica de roles: La propiedad horizontal cuenta con 8 casas, de las cuales 4 están ocupadas por los presuntos agresores/ Los presuntos agresores son 11 y el agredido es 1, en algunos casos también su madre.
2. Lugar: Que las agresiones ocurran en el lugar de residencia de las dos partes, dificulta que el agredido pueda repelerlas.

3. Ausencia de una organización administrativa clara en la P.H.: el conjunto residencial “Villa Catalina”, pese a estar constituido como una propiedad horizontal, no cuenta con personería jurídica certificada y por tanto tampoco con estructuras administrativas forjadas a partir de la decisión de los copropietarios.
4. La orientación sexual diversa del accionante es un criterio sospechoso de diferenciación arbitraria del actor.

Señala la Corte que “es claro que las disputas que mantienen las partes de la acción de tutela, dentro del conjunto residencial en el que habitan, no representan una típica tensión entre vecinos, sino que integran un litigio que se torna de la mayor relevancia constitucional, en razón a la advertencia puesta de presente por parte del actor de haberse estructurado un escenario de vulneración de sus derechos fundamentales, en virtud de en una aparente discriminación basada en su orientación sexual diversa.”.

Pasa posterior a este razonamiento, a estudiar el derecho fundamental a no ser discriminado, recordando que es un derecho de naturaleza iusfundamental e internacionalmente protegido para señalar cómo los *actos discriminatorios* son vías concretas para el reconocimiento autónomo de este derecho.

“La importancia del desarrollo jurisprudencial relativo a los “actos discriminatorios” se halla sustentada en la aproximación que esta Corte ha abordado desde sus pronunciamientos iniciales frente a la discriminación, al señalar que su existencia no implica, en sí misma, un quebrantamiento del orden jurídico, siempre que ésta tenga un fundamento objetivo, razonable y proporcional desde el punto de vista constitucional; siendo inadmisibles, en consecuencia, las diferenciaciones arbitrarias basadas en los criterios a que se refiere el artículo 13 superior, que significarían una distinción manifiestamente contraria a la dignidad humana.”.

Luego se desarrolla un análisis sobre los escenarios en lo que se presentan los actos de discriminación, particularmente de los públicos y de los elementos que configuran este escenario, dado el caso concreto: (i) La relación de poder; (ii) Las relaciones entre los sujetos que acuden al escenario; (iii) El espacio: tipo de lugar; y (iv) La duración.

“En suma, el derecho fundamental a no ser discriminado(a) en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra fundado no sólo en la cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, sino en la evolución dogmática y jurisprudencial que al respecto se ha desarrollado tanto en el ámbito nacional como en el internacional de protección de los derechos humanos. La importancia del reconocimiento autónomo de esta garantía constitucional permite identificar fórmulas concretas de protección como lo son la identificación de actos discriminatorios, discriminaciones estructurales y escenarios de discriminación, que posibilitan la protección de los sujetos en virtud de procesos de diferenciación arbitraria gestados con ocasión de las relaciones interpersonales que éstos mantienen y que se tornan relevantes desde el punto de vista constitucional por su impacto en el ejercicio de derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.

Concluyendo, la Corte hace énfasis en dos puntos centrales:

- a) Protección del derecho a la no discriminación por orientación sexual diversa:  
 “La orientación sexual se relaciona con la atracción emocional, afectiva y/o sexual de una persona hacia otra. De ahí que se presente en el ámbito de las relaciones interpersonales a través de diversas manifestaciones, tales como la heterosexualidad, la homosexualidad, bisexualidad o asexualidad, todas expresiones legítimas y constitucionalmente relevantes del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se configuran en el ámbito personalísimo del ser humano y obedecen a la decisión autónoma de formar un plan de vida de acuerdo con sus subjetividades, sin injerencia de agentes externos como el Estado —a través de su dimensión material representada en las instituciones— o los particulares.”
- b) El régimen de propiedad horizontal y la necesidad de contar con un mecanismo de solución de controversias.

<b>Sentencias relacionadas</b>	C-134 de 1994	T-1236 de 2000	T-416 de 2013	T-701 de 2014	T-483 de 2016	T-098 de 1994	T-691 de 2012
	T-141 de 2015						
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia. (7 de marzo de 2017) Sentencia T-141/17. M.P.: María Victoria Calle Correa						